

RESOLUCIÓN No.
“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución
No. 0809 11 Marzo del 2019”

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En nombre y representación de la NACIÓN – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

Y
CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1272 del 2018, en su Artículo 2.4.4.2.3.22, con relación a la racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció que: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificado correspondiente, a la que se encuentre vinculado por el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevara la firma del Secretario de Educación de la Entidad Territorial

Que mediante Resolución No. **0809 del 11 de marzo del 2019** se negó una Pensión Post Mortem 18 años a los beneficiarios del docente: **RAMON ANTONIO MERLANO FLOREZ**, CC No. **9.282.881**, por haber laborado últimamente como docente de vinculación: **MUNICIPAL RECURSOS PROPIOS**.

Que mediante radicado en NURF bajo número 2019-PENS-674307 de fecha 30 de agosto del 2019, la señora **JUANITA CASTILLA ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 45.492.743 y, mediante apoderado Dra. **PAOLA ESTHER BURGOS HERAZO**, interpuso Recurso de Reposición en contra la Resolución 0809 de fecha 11 de marzo del 2019.

Que la resolución en mención se encuentra debidamente ejecutoriada.

Que dentro del término establecido por la Ley y cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señor(a) **JUANITA CASTILLA ARRIETA**, CC N°. **45.492.743** y otros, presentaron recurso de reposición de la misma por medio de apoderado Dra. **PAOLA ESTHER BURGOS HERAZO**, manifestando lo siguiente:

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que sustenta la señora: **JUANITA CASTILLA ARRIETA** a través de su apoderado, su inconformidad contra el acto administrativo proferido por esta entidad, a través del cual se **NIEGA** reconocimiento de un **PENSION DE JUBILACION POST MORTEN 18 AÑOS**, señalando lo siguiente:

“En el recurrido acto administrativo niega la pensión Post Mortem 18 Años a mi representado, mediante Resolución N°. 0809 del 11 de marzo del 2019, manifestando: “la inconformidad en la negativa en el reconocimiento de la pensión de jubilación Post Mortem 18 años, sin tener en cuenta que el afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio **RAMON ANTONIO MERLANO FLOREZ**, CC No. **9.282.881** deja causado el derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de sus beneficiarios conforme a la ley 100 de 1993 en sus artículos 46 y siguientes, ya que esta prestación:

PRIMERO: cumple la misma finalidad de la primera.

SEGUNDO: en el principio de favorabilidad en la aplicación de las normas laborales y de seguridad social debió ser reconocida a mis poderdantes como forma de protección al status familiar del causante.

TERCERO: el causante reúne los requisitos de cotización y afiliación prevista por la ley general además de mis poderdantes reunir los requisitos para ser sus beneficiarios según el mismo ordenamiento.

II. ANÁLISIS DE LA ENTIDAD

1. Fundamentos Jurídicos y Fácticos

Que Verificada la base de datos el docente **RAMON ANTONIO MERLANO FLOREZ**, CC No. **9.282.881**, se evidenció que:

Primero: El Docente estaba afiliado al Fondo con vinculación Municipal conforme al Decreto 196 de 1995, por lo cual es acreedor al Régimen Pensional Anterior a la Ley 100 de 1993.

RESOLUCION No.
"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución
No. 0809 11 Marzo del 2019"

Segundo: Conforme a lo anterior el estudio que procede es solamente el de la Pensión Post Mortem 18 Años consagrada en el Decreto 224 de 1972, los docentes a pesar de la expedición de la Ley 100 de 1993, conservaron el régimen pensional y prestacional anterior a la misma.

Que por lo tanto **NO PROCEDE** la aprobación de la prestación por cuanto la solicitud del docente está encaminada en que le reconozcan una Pensión de Sobreviviente Ley 100, con base en lo reglamentado en la Ley 100 de 1993.

Que son disposiciones aplicables entre otras, Ley 91 de 1989, Decreto 224 de 1972 y Ley 100 de 1993

2. Conclusiones

Que una vez analizado el recurso impetrado, teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido y los fundamentos jurídicos que lo soportan, se considera que los docente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, están exceptuados del sistema integral de Seguridad Social, por expresa disposición del Artículo 279 de la Ley 100 de 1993

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Niéguese lo solicitado en el Recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución No. 0809 del 11 de marzo del 2019**, por la señora: **JUANITA CASTILLA ARRIETA, CC N°. 45.492.743** beneficiaria de el Docente: **RAMON ANTONIO MERLANO FLOREZ, CC No. 9.282.881**, por las razones expuestas en la parte motiva de ese acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a los beneficiarios del docente fallecido, el contenido de la presente resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Con la presente resolución se entiende agotado el procedimiento administrativo correspondiente.

ARTICULO CUARTO: Reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido a la Dra PAOLA ESTHER BURGOS HERAZO, identificada con cedula de ciudadanía N° 45688401 de Cartagena y T.P. N° 120.443 del C.S.J.

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de la presente resolución a la Sociedad Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Turbaco- Bolívar, a los

31 AGO 2020


VERÓNICA MONTERROSA TORRES
Secretaria de Educación de Bolívar

 Revisó: **DELANIS SALAS VILLEGAS**
Jefe Unidad Jurídica SEC

 Revisó: **EDESIO SAAC**
FONSECA KAMELL
Coordinadora FPSM

Elaboró: **KATYA**
BALLESTEROS A
Sec. FPSM

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.